

R-DCA-0627-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas con treinta minutos del diez de agosto del dos mil diecisiete.-----

RECURSO DE OBJECIÓN interpuesto por la empresa **BERTHIER EBI DE COSTA RICA, S.A. (EBI)** en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000002-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**, contratación de servicios para transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos no tradicionales generados en el cantón de Curridabat.-----

RESULTANDO

I. Que el veintisiete de julio del dos mil diecisiete, la empresa Berthier EBI de Costa Rica, S.A. (EBI) presentó recurso de objeción en contra del cartel de la referida licitación pública 2017LN-000002-01.-----

II. Que mediante auto de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de julio del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto, la cual fue atendida mediante oficio AMC-1098-08-2017.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO. 1) Punto 1.13 Tratamiento y disposición final – acápite 1.13.2.

“Además con el fin de poder afrontar de inmediato cualquier inconveniente o imprevisto que impida tratar y/o depositar los residuos en el sitio inicialmente ofrecido en el párrafo 1.13.1, deberá el oferente presentar una segunda opción a la Municipalidad en su oferta, de un sitio idóneo para tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos, de tal manera que la Municipalidad se garantice un servicio permanente, continuo y que eventualmente un cierre parcial o total del sitio no afecte el servicio contratado. Este sitio puede justificarse por medio de un convenio, lo anterior en beneficio del usuario final.” **El objetante** indica que este requerimiento, además de establecerse como requisito de admisibilidad, debe ser ponderado al momento de evaluación de ofertas, incorporándose como un criterio de evaluación adicional a los ya establecidos, lo cual permitirá garantizar que el oferente que resulte adjudicado será el que engloba la mayor cantidad de variables positivas para beneficio del usuario final. **La Administración** considera que lo propuesto por el objetante no es de beneficio para la

Municipalidad, ya que no se logra determinar cuál es el beneficio que recibirá el usuario final con esa propuesta. Indica que el segundo relleno solo se utilizaría en caso de una eventualidad y que lo que está solicitando es que la empresa que resulte adjudicada garantice un servicio permanente, continuo en caso de presentarse alguna eventualidad con el relleno principal..

Criterio de la División. El numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al recurso de objeción establece que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* En el presente caso, el objetante no cumple con tal disposición reglamentaria, en tanto no llega a precisar cuál es la violación a los principios fundamentales de la contratación administrativa o bien, la violación a disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que se presentan en el caso particular. En consecuencia, al no acreditarse lo anterior y no quedar patente la forma en que la norma cartelaria le impide su participación, se impone declarar sin lugar el recurso en este extremo. Ha de tenerse presente que la Administración, al momento de elaborar el cartel goza de facultades discrecionales, las cuales entrarán en conflicto con el ordenamiento jurídico si rebasan los límites propios de tal actuar discrecional – artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública-, lo cual no se llega a acreditar. **2.)**

Punto 1.13.4.- *“Es requisito que el adjudicatario presente los permisos vigentes en el momento de la participación en la licitación.”* **El objetante** considera necesario que se incluya entre los requisitos solicitados en el punto 1.13.4, que los oferentes cuenten y aporten como requisito de admisibilidad, en aquellos casos que aplique, con todos los permisos necesarios para cumplir con el máximo de vigencia del contrato. **La Administración** señala que el cartel es claro con respecto a la documentación de los permisos vigentes en el momento de participación, documentación que una vez que declarada la adjudicación, debe ser presentada. **Criterio de la División.** En cuanto a este alegato, aplica lo indicado en el punto anterior. Nuevamente el alegato se encuentra carente de fundamentación en tanto no llega a acreditar el objetante que la norma cartelaria vulnere normas o principios del ordenamiento jurídico, le restrinja de forma injustificada su participación, o se rebasen los límites de la discrecionalidad administrativa. Por lo tanto lo procedente es declarar sin lugar este aspecto. **3) Metodología de Evaluación - punto 1.1.4 “Disponibilidad anual de horario de servicios 10%” (...)** **Para determinar el**

puntaje correspondiente en el factor precio se aplicará la siguiente fórmula:/ PX: (Oferta con el menor número de días feriados que no brindan el servicio durante el año/ Número de días feriados que no brindan el servicio durante el año de la oferta en estudio) x 10".

El objetante señala que la ecuación podría generar un error, ya que si un oferente indica que labora todos los días feriados, es decir que el valor del "Número de días feriados que no brindan el servicio durante el año de la oferta en estudio" será igual a cero, con lo cual se incurriría en un error matemático porque la división entre cero genera un valor indefinido. **La Administración** señala que lleva razón el recurrente, por lo que elimina la fórmula y señala que para determinar el puntaje correspondiente, aplicará lo consignado en una tabla. **Criterio de la División.** Vista la respuesta de la Administración, donde reconocer el error que contiene la fórmula y siendo que señala que para determinar el puntaje correspondiente aplicará lo consignado en una tabla, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso en este extremo. **4) Especificaciones técnicas - punto 5.1.5 - visita al sitio.** **El objetante** señala que el cartel indica que la visita al sitio se realizará una vez que se haya llevado a cabo la apertura de las ofertas y por ello los oferentes estarán coartados de realizar las debidas consideraciones al centro de transferencia antes de la apertura de ofertas y considera que tal visita debe realizarse antes de la citada apertura de las propuestas. **La Administración** indica que el cartel es claro al señalar que una vez que se realice la apertura del concurso se invitará a los oferentes para que asistan al plantel municipal a que conozcan las condiciones del sitio, donde se le va a otorgar tiempo a los interesados, a efecto que incluyan en sus ofertas las variables que consideren oportunas. Finalmente, señala que por error no se estableció en el cartel la fecha para la realización de la visita, la cual se realizará el 21 de agosto del 2017. **Criterio de la División.** La cláusula impugnada dispone: "5.1.5 Visita al sitio/ El oferente será invitado a asistir a una visita al Plantel Municipal, al centro de transferencia, para que conozcan las condiciones del sitio, esto (sic) fecha será indicada por la Ing. Sofía Pérez Jiménez, una vez se realice la **apertura del concurso.** Pudiendo el oferente verificar los radios de viraje de los camiones y condiciones del centro de transferencia." (destacado agregado) (folio 078 del expediente de objeción). De la letra de la norma que se impugna, se denota que lo que se establece es que la visita se realizará una vez que se realice la "apertura del concurso", con lo cual, ante la explicación que brinda la Administración, se aclara que tal terminología no responde a un error entre "apertura del concurso" y "apertura de ofertas". Ante ello, se declara sin lugar este alegato. No obstante, siendo que los términos utilizados pueden generar confusión, incorpórese

al expediente, como aclaración, la documentación necesaria, a fin de que sobre este extremo exista la máxima claridad.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **BERTHIER EBI DE COSTA RICA, S.A. (EBI)** en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000002-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**, contratación de servicios para transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos no tradicionales generados en el cantón de Curridabat. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones al cartel indicadas en la presente resolución, según lo previsto en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Maritza Chacón Arias
Fiscalizadora

MCHA/tsv
NN: 09113 (DCA-1705-2017)
NI: 18737-19489-19542
G: 2017002425-1